



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CERRITO
SANTANDER.

Cerrito, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La DRA. SANDRA JAZMÍN MERCHÁN MORENO identificada con c.c. N° 37.559.885 y T.P. N° 155.915 del C. S. de la J., actuando como apoderada judicial del señor DAVID MAURICIO CARRERO ROJAS, interpone demanda para que previo los trámites del proceso ejecutivo se libre mandamiento de pago a favor del señor CARRERO ROJAS y en contra del señor RUBEN ABDUL SANCHEZ PEÑA, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- SEIS MILLONES DE PESOS M/cte. (\$ 6.000.000), por concepto de capital contenido en la letra de cambio.
- 2.- TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$ 366.000) por concepto de intereses en el plazo desde el 03 de enero de 2019 al 03 de julio de 2019.
- 3.- TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 3.266.200) correspondiente a los intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 04 de julio de 2019 y el 04 de octubre de 2021 día de presentación de la demanda.
- 4.- Por el valor de los intereses moratorios futuros sobre el capital, que se causen desde el día siguiente a la presentación de la demanda esto es 04/OCTUBRE/2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la SUPERFINANCIERA de Colombia.-

CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo trae la letra de cambio suscrita y aceptada por el señor RUBEN ABDUL SANCHEZ PEÑA, el día 03 de enero de 2019, por valor de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000) y a favor del señor JAIRO ANTONIO RIVERA CARVAJAL quien endoso en propiedad la letra de cambio al señor DAVID MAURICIO CARRERO ROJAS.

Según lo expresado en la demanda la obligación se encuentra vencida, el ejecutado no la ha cancelado y a la fecha adeuda la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/cte. (\$ 6.000.000), por concepto de capital, mas TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$ 366.000) por concepto de intereses en el plazo causados desde el 03 de enero de 2019 al 03 de julio de 2019 liquidados al 1%, mas TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 3.266.200) correspondiente a los intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 04 de julio de 2019 y el 04 de octubre de 2021 día de presentación de la demanda, más el valor de los intereses moratorios futuros sobre el capital, que se causen desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

El Código General del Proceso, establece en su artículo 422:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Las condiciones exigidas por la norma anterior se cumplen a cabalidad por cuanto existe una obligación expresa, clara y exigible que constan en documentos privados que provengan del deudor o de su causante, y constituye plena prueba contra el aquí demandado, contenida en la letra de cambio, suscrita por el deudor y donde se obliga a cancelar una suma líquida y determinada de dinero de plazo vencido y constituyendo plena prueba en su contra.

Conteniendo la demanda los requisitos exigidos por la norma procedimental para su presentación, es viable su trámite. Solo resta dar aplicación al artículo 430 del C.G.P. que señala: *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

En lo que respecta a los intereses solicitados por el demandante, se entenderá lo señalado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999: *“cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, este será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo”.*

De otro lado, teniendo en cuenta que el Decreto 806 de 2020, estableció el envío de las demandas por medio de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado, se harán las advertencias necesarias a la parte demandante sobre la custodia de la letra de cambio base de esta ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cerrito, Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva en contra del señor RUBEN ABDUL SANCHEZ PEÑA, mayor de edad y vecino de este municipio y a favor del señor DAVID MAURICIO CARRERO ROJAS, por las siguientes sumas de dinero:

- a. SEIS MILLONES DE PESOS M/cte. (\$ 6.000.000), por concepto de capital contenido en la letra de cambio.
- b. TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$ 366.000) por concepto de intereses en el plazo causados desde el 03 de enero de 2019 al 03 de julio de 2019.

- c. TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 3.266.200) correspondiente a los intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el día 04 de julio de 2019 y el 04 de octubre de 2021 día de presentación de la demanda.
- d. Por el valor de los intereses moratorios futuros sobre el capital, que se causen desde el día siguiente a la presentación de la demanda esto es 05 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.-

SEGUNDO: Adviértasele al demandado que tienen un término de cinco (5) días para cancelar la totalidad de la obligación como lo establece el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el mandamiento ejecutivo de pago en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P. al ejecutado RUBEN ABDUL SANCHEZ PEÑA identificado con C.C. N° 5.615.083. Hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos con el fin de dar traslado de la demanda por el término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que consideren necesarios (Art. 442 C.G.P.). Estos términos corren simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

CUARTO: se tiene a la DRA. SANDRA JAZMÍN MERCHÁN MORENO identificado con c.c. N° 37.559.885 y T.P. N° 155.915¹ del C. S. de la J., como apoderada judicial del señor DAVID MAURICIO CARRERO ROJAS en los términos y para los fines indicados en el poder allegado.

QUINTO: SE ADVIERTE a la parte demandante que la letra de cambio objeto de la presente ejecución, no podrá ser puesta en circulación, no se podrá presentar al cobro de manera simultánea, alterna o posterior al presente cobro judicial; así mismo, recae en sus manos la custodia y conservación del título valor, el que podrá ser requerido por este despacho en cualquier momento a efectos de que se ponga a disposición del mismo la letra de cambio de manera original y física.

SEXTO: Se advierte que los estados, traslados y demás se publican el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-cerrito>, siendo responsabilidad de las partes y demás interesados consultarlos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NEYLA CLEMENCIA RODRIGUEZ ACEVEDO
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CERRITO – SANTANDER El anterior auto se notificó mediante anotación en el cuadro de estados N° 059, se publica en página web de la Rama Judicial En la fecha: <u>11 DE OCTUBRE DE 2021</u> ANA CAROLINA LEAL MORENO. Secretaria</p>
--

¹ Certificado de Vigencia N.: 464283 consultado en <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>
j01prmpalcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 320 2455750